

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2636-2019

Lima, 09 de octubre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800089657 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 de mayo de 2018.-** Se produjo el accidente mortal de los señores Bonifacio Mayhuiiri Quispe y Walter Mamani Cabana en la unidad minera “Acumulación Pallancata” de ARES.
- 1.2 **29 de mayo de 2018.-** ARES informó la ocurrencia del accidente mortal.
- 1.3 **31 de mayo al 2 de junio de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Pallancata”.
- 1.4 **7 de junio de 2018.-** ARES presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **25 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 210-2019 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **14 de febrero de 2019.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó audiencia de informe oral.
- 1.7 **1 de agosto de 2019.-** Mediante Oficio N° 356-2019-OS-GSM se notificó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 1787-2019. Asimismo, mediante Oficio N° 355-2019-OS-GSM se citó a ARES para la audiencia de informe oral.
- 1.8 **8 de agosto de 2019.-** ARES solicitó ampliación de plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N° 1787-2019 y reprogramación de la audiencia de informe oral, lo que fue respondido con Oficio N° 380-2019-OS-GSM.
- 1.9 **9 de agosto de 2019.-** Se llevó a cabo el informe oral sin la presencia de los representantes de ARES.
- 1.10 **27 de agosto de 2019.-** ARES presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1787-2019.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que la emisión de monóxido de carbono (CO) excedió los quinientos (500) ppm en el equipo que se detalla en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Toyota Hilux de placa de rodaje ANM-721</i>	<i>573</i>	<i>Cx. 101, Nv. 4250</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 30° del RSSO. *Se permitió el ingreso de los señores Bonifacio Mayhuiri Quispe y Walter Mamani Cabana a la Chimenea 9144 (labor paralizada temporalmente) sin que se haya realizado la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, y comprobado que no existían gases inflamables o perjudiciales.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO. *El acceso a la Chimenea 9144 (labor paralizada temporalmente) no estaba clausurado con tapones que impidieran el ingreso de personas.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) La medición de emisión de CO realizada por los supervisores fue posterior a la fecha de ocurrencia del accidente y no guarda relación con dicho hecho, ni constituye causa del mismo. El vehículo se encontraba alejado del lugar del accidente, fuera del área de influencia. La zona del accidente era una zona de minado convencional donde no se cuenta con accesos de vehículos que puedan afectar la ventilación en el tajo.
- b) El flujo de ventilación era bueno en el lugar donde se encontraba el vehículo materia de imputación al momento de su medición, aunque el valor de CO estuvo fuera del parámetro establecido en el RSSO, fue corregido inmediatamente. Esto último fue acreditado a través del Informe N° 001-2018-MITSUI Automotriz S.A. que fue entregado a la supervisión al final de la visita y hecho constar en el Acta de Supervisión de fecha 2 de junio de 2018. Luego de paralizadas las actividades del vehículo y realizadas las acciones correctivas, se volvió a tomar medición de la emisión de CO, la cual se redujo a 236 ppm. ARES señala que se ha imputado el numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Al Informe Final de Instrucción N° 1787-2019:

- c) Luego que la empresa supervisora obtuvo el resultado por encima de 500 ppm en el vehículo materia del hecho imputado, suspendió su operación y realizó su corrección, con lo cual obtuvo un resultado de 236 ppm, lo cual consta en el Informe N° 001-2018-MITSUI Automotriz S.A. que fue entregado al cierre de la visita de supervisión y sobre lo cual se anotó en las observaciones del Acta de Supervisión.

Pese a dicha acción, en el Informe Final de Instrucción N° 1787-2019 se ha indicado que el hecho no sería susceptible de subsanación, en tanto que la medición realizada por la supervisión constituye “una condición única cuyo resultado es inmediato”.

Al respecto, considera que el incumplimiento imputado no constituye una infracción instantánea dado que no se trató de un solo hecho aislado que por sí mismo agotó un ilícito administrativo, sino una infracción permanente, la cual sí es perfectamente subsanable. A mayor abundamiento, la superación del límite de emisión de CO es una infracción que tiene efectos permanentes, los cuales no se dejarán de desplegar hasta que se intervenga el vehículo con una corrección mecánica, sin la cual el límite no podría ser regularizado.

En ese sentido, dado que la infracción imputada es permanente y ha sido subsanada de forma voluntaria y con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, corresponde se le exima de responsabilidad en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- d) El presente hecho imputado y el contenido que la sustenta (incumplimiento del límite de emisión de CO) no guardan ninguna conexión lógica o directa con los hechos imputados

como presuntas infracciones al artículo 30° y al literal d) del artículo 277° del RSSO y sus contenidos (incumplimientos relacionados al accidente mortal), asimismo existe un desfase en las fechas de ocurrencia, dado que el presente hecho imputado se habría detectado mucho después de generación de los dos últimos hechos imputados.

En ese sentido, acumular las pretensiones sancionadoras dentro de un solo expediente vulnera la regla de expediente único dispuesta en el artículo 161° del TUO de la LPAG; por ello, solicita se tramite el presente hecho imputado en un procedimiento distinto desde el inicio, al amparo de dicha base legal y del Principio del Debido Procedimiento.

3.2 Infracción al artículo 30° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) De acuerdo a los numerales 2.1, 2.2.2 y 2.3 del Informe de Supervisión, los trabajadores accidentados hacen uso de la CH 9144, haciendo caso omiso a la señalización (restricción de acceso mediante un letrero de “No hay Pase”), avanzando por el camino donde finalmente fallecieron por la presencia de gases tóxicos. De acuerdo a ello, no es correcta la imputación, dado que ARES no permitió el ingreso de los trabajadores a la CH 9144. El aviso fue desobedecido de manera consciente y temeraria por ambos trabajadores que decidieron voluntariamente ingresar a la CH 9144. Adjunta fotografías.

El letrero antes mencionado indica que el ingreso o pase a un determinado lugar o punto de trabajo está prohibido por razones importantes (también se encontraba con presencia de agua) y que su incumplimiento puede acarrear graves consecuencias en la propia seguridad de la persona. Dicho aviso cumplía con lo establecido en el artículo 128° del RSSO (Código de Señales y Colores).

- b) La labor TJ 9145 se encontraba activa, contando con un ingreso; por lo tanto, es incorrecto lo señalado por la supervisión que la labor se encontraba abandonada temporal o definitivamente. El acceso a la CH 9144 se encontraba bloqueado con el letrero mencionado anteriormente. Las voladuras se dieron dentro de los parámetros de seguridad de la empresa, tomándose acción inmediata (bloqueo a través de letrero) para evitar el ingreso de personas a las áreas que tenían material de disparo. Los trabajadores operación mina que realizaron el disparo informaron verbalmente a los trabajadores accidentados que debían ingresar por el camino habilitado, orden que no fue cumplida por ellos. ARES ha cumplido con establecer todas las medidas de seguridad y señalizaciones necesarias para que un trabajador no utilizara el acceso cuyo ingreso estaba prohibido.
- c) Se hizo entrega de un detector monogas de CO calibrado a los trabajadores accidentados, por lo que, haciendo caso omiso a dicho equipo, ingresaron a la CH 9144, tal como lo señala el numeral 2.2.2 del Informe de Supervisión (“continuaron pese a la presencia de gases”). Los trabajadores accidentados se encontraban capacitados para reaccionar por su seguridad ante las alertas del equipo.

Para ARES una regla de tolerancia cero es el ingreso a labores subterráneas sin portar estos equipos, así como no evacuar cuando se active la alarma. ARES señala que cuando fueron encontrados los trabajadores, el detector estaba emitiendo una alarma, lo que

confirma que estaba en perfecto funcionamiento, lo cual indica que incumplieron lo establecido en el artículo 44° del RSSO.

Al Informe Final de Instrucción N° 1787-2019:

- d) Las conductas imputadas como infracciones al artículo 30° y al literal d) del artículo 277° del RSSO buscan reprimir supuestos incumplimientos de implementación de medidas de seguridad en la unidad minera, lo que trajo como consecuencia el fallecimiento de sus trabajadores, esto es, se trata de una conducta que habría traído un solo resultado o efecto; por tanto, en aplicación del Principio de Concurso de Infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, correspondería imponer la eventual sanción de 40.46 UIT para ambas infracciones.
- e) La Chimenea 9144 no se encontraba paralizada temporalmente, por lo que rechaza que se apliquen criterios y normas vinculadas a la paralización de actividades. Las operaciones se encontraban plenamente activas y la puesta de señalización de “NO HAY PASE” en una de las vertientes del camino extremo era congruente y formaba parte de nuestros trabajos. Dicha señalización significa un medio absolutamente idóneo para comprender que era un camino que no debía ser transitado.

Precisa que las labores en el Tajo 9145, donde los trabajadores fallecidos iban a electrificar el winche, se encontraban operativas y contaba con un acceso completamente señalizado para ingresar de forma segura; sin embargo, por razones fuera de su control, no fue tomado en cuenta por los trabajadores.

Los trabajos de electrificación del winche tenían como finalidad el uso de este instrumento para proceder a la limpieza y remoción de rocas y restos generados por las voladuras, para luego despejar nuevamente el extremo superior de la chimenea 9144 y consecuentemente, generar la posterior apertura del extremo inferior de la mencionada chimenea.

Asimismo, aclara que la parte superior de la chimenea estuvo transitoriamente taponada porque existían rocas y restos que se aglomeraron como parte de la voladura. No se trató de una obstrucción o cierre que corresponda a una paralización de actividades.

A su vez, de acuerdo con el literal f) del artículo 19° del RSSO, la paralización temporal o definitiva aplica para los casos o situaciones que pongan en riesgo la seguridad, salud o integridad de los trabajadores (situación de peligro inminente), lo cual no es el caso del Tajo 9145, donde se desplegaban labores activas, cuyo acceso por la chimenea 9144 se restringió transitoriamente para que se ejecute la actividad de voladura para la explotación de minerales.

- f) Los trabajadores accidentados contaban con experiencia e instrucción certificada, incluso para entender las señales que tenían a su paso. Los operadores de mina que realizaron estas voladuras informaron oportunamente a dichos trabajadores que debían ingresar por el camino habilitado, sin embargo, ellos siguieron el camino que se encontraba cerrado y señalizado (la cual reitera que cumplía con lo dispuesto en el artículo 128° del RSSO). Dicho camino contaba con carteles y señales que lo informaban como seguro acorde con lo señalado en las fotografías recabadas durante la supervisión.

- g) Se ha obrado en cumplimiento de nuestros deberes legales de forma completamente diligente, sin embargo, existen eventos imprevisibles, irresistibles y extraordinarios, como éste, que califican como caso fortuito, puesto que escapan de la esfera absoluta de control y configuran eximente de responsabilidad acorde con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. El fallecimiento de los trabajadores se debió a una negligencia temeraria de su parte, por lo que no es lícito que se le pretenda sancionar por la infracción materia de imputación, por lo que corresponde en virtud del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG que se anule todo lo actuado y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

3.3 Infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Se ha considerado de manera incorrecta que la CH 9144 y el Tj 9145 se encontraban abandonados de manera temporal o definitiva. La labor Tj 9145 se encontraba activa, contando con un ingreso hacia la misma que no fue tomado en cuenta por los trabajadores accidentados. Señala que la paralización de una actividad o de un componente corresponde cuando no hay actividad por un tiempo permanente o parcial. Las labores paralizadas definitivamente han sido debidamente selladas e identificadas como clausuradas. Las labores paralizadas temporalmente, en un futuro, el titular de actividad minera puede decidir su activación por mejoras de recursos.

De acuerdo al literal f) del artículo 19° del RSSO, la paralización temporal o definitiva aplica para los casos o situaciones que pongan en riesgo la seguridad, salud o integridad de los trabajadores, es decir, se tiene que dar ante una situación de peligro inminente. Este no es el caso de la CH 9144 y el Tj 9145, ya que son labores activas, cuyo acceso se suspende momentáneamente para que se lleve a cabo una actividad de voladura que es parte de la actividad de explotación de minerales. El Tj 9145 estaba dentro del ciclo operacional, siendo que al momento del accidente se realizaba limpieza de mineral que estaba encima del camino con el winche.

- b) Osinergmin señala equivocadamente que, para labores activas (en pleno uso y operación) y que tengan presencia de gases, estas deben ser bloqueadas con tapones que impidan el ingreso de personas. De acuerdo a los literales a) y b) del artículo 256° del RSSO, existen labores activas con presencia de gases y labores paralizadas gaseadas y en cada una se disponen distintas medidas de seguridad; por lo tanto, en una labor activa no corresponde la colocación de un tapón. De acuerdo al propio criterio de ARES, correspondía solamente la colocación de avisos y bloqueos y uso de ventiladores para eliminar los gases.
- c) Afirma que no corresponde realizar taponeo alguno para la CH 9144 y el Tj 9145, porque de hacerse ello se cortaría el circuito de ventilación, generando un riesgo mayor de gaseamiento. La colocación de tapones, se hubiera visto gravemente afectado por el personal de operaciones que se encontraba laborando en el nivel superior del Tajo.

Al Informe Final de Instrucción N° 1787-2019:

- d) Las conductas imputadas como infracciones al artículo 30° y al literal d) del artículo 277° del RSSO buscan reprimir supuestos incumplimientos de implementación de medidas de seguridad en la unidad minera, lo que trajo como consecuencia el fallecimiento de sus trabajadores, esto es, se trata de una conducta que habría traído un solo resultado o efecto; por tanto, en aplicación del Principio de Concurso de Infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, correspondería imponer la eventual sanción de 40.46 UIT para ambas infracciones.
- e) La Chimenea 9144 no se encontraba paralizada temporalmente, por lo que rechaza que se apliquen criterios y normas vinculadas a la paralización de actividades. Las operaciones se encontraban plenamente activas y la puesta de señalización de “NO HAY PASE” en una de las vertientes del camino extremo era congruente y formaba parte de los trabajos. Dicha señalización significa un medio absolutamente idóneo para comprender que era un camino que no debía ser transitado.

Precisa que las labores en el Tajo 9145, donde los trabajadores fallecidos iban a electrificar el winche, se encontraban operativas y contaba con un acceso completamente señalizado para ingresar de forma segura; sin embargo, por razones fuera de su control, no fue tomado en cuenta por los trabajadores.

Los trabajos de electrificación del winche tenían como finalidad el uso de este instrumento para proceder a la limpieza y remoción de rocas y restos generados por las voladuras, para luego despejar nuevamente el extremo superior de la chimenea 9144 y consecuentemente, generar la posterior apertura del extremo inferior de la mencionada chimenea.

Asimismo, aclara que la parte superior de la chimenea estuvo transitoriamente taponada porque existían rocas y restos que se aglomeraron como parte de la voladura. No se trató de una obstrucción o cierre que corresponda a una paralización de actividades.

A su vez, de acuerdo con el literal f) del artículo 19° del RSSO, la paralización temporal o definitiva aplica para los casos o situaciones que pongan en riesgo la seguridad, salud o integridad de los trabajadores (situación de peligro inminente), lo cual no es el caso del Tajo 9145, donde se desplegaban labores activas, cuyo acceso por la chimenea 9144 se restringió transitoriamente para que se ejecute la actividad de voladura para la explotación de minerales.

- f) Los trabajadores accidentados contaban con experiencia e instrucción certificada, incluso para entender las señales que tenían a su paso. Los operadores de mina que realizaron estas voladuras informaron oportunamente a dichos trabajadores que debían ingresar por el camino habilitado, sin embargo, ellos siguieron el camino que se encontraba cerrado y señalizado (la cual cumplía con el artículo 128° del RSSO). Dicho camino contaba con carteles y señales que lo informaban como seguro acorde con lo señalado en las fotografías recabadas durante la supervisión.
- g) Se ha obrado en cumplimiento de nuestros deberes legales de forma completamente diligente, sin embargo, existen eventos imprevisibles, irresistibles y extraordinarios, como éste, que califican como caso fortuito, puesto que escapan de la esfera absoluta de control y configuran eximente de responsabilidad acorde con lo dispuesto en el literal

a), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. El fallecimiento de los trabajadores se debió a una negligencia temeraria de su parte, por lo que no es lícito que se le pretenda sancionar por la infracción materia de imputación, por lo que corresponde en virtud del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG que se anule todo lo actuado y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente.

Titular de Actividad Minera:	Compañía Minera Ares S.A.C.
Unidad Minera:	Acumulación Pallancata
Accidentados:	Bonifacio Mayhuiri Quispe ¹ y Walter Mamani Cabana ²
Fecha del accidente:	28 de mayo de 2018
Lugar del accidente:	Ch. 9144, Tj. 9145, Zona Santa Ángela, Veta Sofía

A las 05:00 horas del día 28 de mayo de 2018, en la reunión de despacho de guardia, el señor Wilfredo Quispe (Capataz de Mina de ARES) solicitó al señor Roberto Cueto (Supervisor de Mantenimiento Eléctrico de ARES) la instalación eléctrica del winche de rastrillaje del TJ 9145, Zona Santa Ángela.

A las 08:00 horas, el señor Roberto Cueto (Supervisor de Mantenimiento Eléctrico de ARES) generó la orden de trabajo de energizar el winche eléctrico del TJ 9145 al grupo conformado por los señores Walter Arrieta, Walter Mamani, Melquíades Quispe y Bonifacio Mayhuiri (trabajadores de ARES).

Aproximadamente a las 11:05 horas, el señor Walter Arrieta indicó a los señores Walter Mamani y Bonifacio Mayhuiri que el winche eléctrico ya estaba listo para ser instalado y que debían ir por el camino extremo que no estaba bloqueado (sin mencionar que era la CH 9146). Ante esta indicación, los señores Walter Mamani Cabana y Bonifacio Mayhuiri Quispe se dirigieron al otro camino extremo (CH 9144) el cual se encontraba paralizado. Al llegar al pie de la CH 9144 se dispusieron a subir al TJ 9145, donde llegaron hasta las escaleras 14 y 15, ubicación donde se gasearon, lo cual produjo el deceso de ambos trabajadores³.

4.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Se constató que la emisión de monóxido de carbono (CO) excedió los quinientos (500) ppm en el equipo que se detalla en el siguiente cuadro:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta Toyota Hilux de placa de rodaje ANM-721	573	Cx. 101, Nv. 4250

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

¹ Trabajador de ARES (Electricista) con contrato de trabajo indeterminado (fojas 229).

² Trabajador de ARES (Electricista de Segunda) con contrato de trabajo sujeto a modalidad de servicio específico (fojas 226 a 228).

³ Fotografías del accidente a fojas 51 y croquis del accidente a fojas 213 a 215.

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 118) se señaló como hecho constatado N° 1: “Al realizar la medición de emisión de gases por el escape del equipo petrolero en la labor subterránea donde desarrolla sus actividades, el siguiente equipo excedió de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta Toyota Hilux de placa de rodaje ANM-721	573	Cx. 101, Nv. 4250

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 11 y 12 (fojas 134).
- La medición se realizó con el instrumento de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 105).
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítem N° 2 (fojas 99), así como en el voucher de medición de emisión de CO (fojas 100). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una

condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por encima del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que en las credenciales otorgadas a la empresa supervisora (fojas 2) se consigna como objeto de la supervisión realizada entre los días 31 de mayo y 2 de junio de 2018: *“Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones”*; en consecuencia, el objeto de la supervisión fue verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras que son supervisadas por Osinergmin, de manera que la supervisión no se circunscribe únicamente a verificar obligaciones cuyo incumplimiento hubiese estado relacionado con la generación del accidente mortal, tal como interpreta ARES.

Asimismo, tal como ha sido indicado en el análisis precedente, el presente incumplimiento configura un supuesto de infracción no pasible de subsanación, acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, dado que es un incumplimiento relacionado con parámetros de medición de emisión. En efecto, corresponde a Osinergmin supervisar el cumplimiento de la obligación imputada siendo que el incumplir los parámetros de medición (emisión CO) configura una infracción administrativa acorde con el Cuadro de Infracciones.

De acuerdo a lo antes mencionado, el hecho de que la medición de CO haya sido realizada después de la ocurrencia del accidente y en otra ubicación, no eximen de responsabilidad al titular minero, dado que se ha verificado un incumplimiento relacionado con parámetros de emisión de CO durante la operación del equipo de placa de rodaje ANM-721, la cual es una

obligación que es objeto de supervisión por parte de Osinergmin en el Cuadro de Infracciones; por lo tanto, procede su evaluación en el marco del presente procedimiento.

En lo referente al descargo b), cabe precisar que no es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, las condiciones de ventilación en el Cx. 101, Nv. 4250, ni el numeral 3 del artículo 38° del RSSO (IPERC), dado que la infracción imputada refiere al cumplimiento del parámetro de emisión de CO en la camioneta Toyota Hilux de placa de rodaje ANM-721 (numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO), por lo que no corresponde su análisis.

Asimismo, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Cabe reiterar que, conforme a lo previsto en la base legal imputada, corresponde al titular minero adoptar las medidas de seguridad con relación a los equipos que hubiesen incumplido con el parámetro de CO establecido en el RSSO, la cual es una obligación distinta al cumplimiento mismo del parámetro en sus equipos petroleros.

En cuanto al descargo c), se debe tener en cuenta que el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto, por cuanto para su aplicación corresponde a la Administración Pública tener en consideración las características y naturaleza de la infracción, incluyendo las condiciones en que se produjo la misma y sus consecuencias; así como, si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora.

De acuerdo a ello, para determinar los supuestos de eximente de responsabilidad, se ha tomado en cuenta la naturaleza de la infracción y sus características como es el caso de obligaciones sobre parámetros de medición (emisión) que tienen la particularidad de establecer una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante para el desarrollo de actividades mineras, dado que conforme al RSSO, dicho parámetro asegura dotar de aire limpio a una labor subterránea.

La vulneración del parámetro en un período de tiempo supone el desarrollo de operaciones sin contar con dichas condiciones de seguridad, las cuales no son pasibles de ser subsanadas dado que dicha exposición ya ha sido consumada y el efecto de dicho incumplimiento no puede ser revertido, por ello que cualquier acción posterior reflejará una condición de ventilación distinta.

El RSFS ha sido emitido en concordancia con las disposiciones del TUO de la LPAG, por lo que de manera residual ha incorporado los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria en el numeral 15.3 de su artículo 15°, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas, de manera que dicho numeral ha sido incorporado para fines de observar el Principio de Predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción relacionada con el parámetro de velocidad de emisión de aire previsto en el

numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO no es pasible de subsanación, por lo que resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por ARES.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por ARES, las cuales informó al cierre de la visita de supervisión (fojas 378 a 382), corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Con respecto al retiro de vehículos y la suspensión de su ingreso a mina, se debe indicar que constituyen una medida de seguridad que impone el RSSO al agente supervisado, cuando se incumple el parámetro de emisión de CO, por lo que la adopción de dicha medida no exime de responsabilidad por el incumplimiento imputado.

Sobre el descargo d), se reitera que el objeto de la supervisión realizada entre los días 31 de mayo y 2 de junio de 2018 fue verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que son supervisadas por Osinergmin, de manera que la supervisión no se circunscribe únicamente a verificar obligaciones cuyo incumplimiento hubiesen estado relacionado con la generación del accidente mortal.

Asimismo, se reitera que el hecho de que la medición de CO hubiese sido realizada después de la ocurrencia del accidente y en otra ubicación, no eximen de responsabilidad al titular minero, dado que se ha verificado un incumplimiento relacionado con parámetros de emisión de emisión; por lo tanto, se reitera que procede su evaluación en el marco del presente procedimiento.

En lo referente a la regla del expediente único establecida en el artículo 161° del TUO de la LPAG, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido organizado en un solo expediente para su instrucción considerando que las obligaciones cuyos incumplimientos han sido imputados fueron verificados en una misma visita de supervisión realizada del 31 de mayo al 2 de junio de 2018 en la unidad minera "Acumulación Pallancata", por lo que el pedido de ARES de tramitar distintos expedientes administrativos resulta improcedente.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1787-2019, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al artículo 30° del RSSO.** *Se permitió el ingreso de los señores Bonifacio Mayhuiri Quispe y Walter Mamani Cabana a la Chimenea 9144 (labor paralizada temporalmente) sin que se haya realizado la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, y comprobado que no existían gases inflamables o perjudiciales.*

El artículo 30° del RSSO establece lo siguiente:

"Nadie debe ingresar, ni ordenar, ni permitir el ingreso a las labores o ambientes abandonados temporal o definitivamente, hasta que se haya realizado la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados y comprobado que no existen gases inflamables o perjudiciales para la salud, oxígeno suficiente en la

atmósfera, o una acumulación peligrosa de agua que amenace la seguridad de los trabajadores. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 119) se señaló como hecho constatado N° 3: *“Durante el proceso de investigación del accidente mortal múltiple, se pudo constatar que el titular minero no realizó la identificación del peligro y la evaluación del riesgo, previamente al ingreso del personal, a una labor paralizada temporalmente (CH 9144) (...)”.*

En el numeral 7 del Acta de Sesión Extraordinaria (fojas 16) presentado con el informe de Investigación del Accidente Mortal remitido por el titular de actividad minera, se señala *“(...) identificación de peligros y evaluación de riesgo deficiente”.*

En el numeral VI del Informe de Investigación del Accidente Mortal (fojas 21) se señala: *“(...) los colaboradores Bonifacio Mayhuiri Quispe y Walter Mamani Cabana, quienes ingresan a una zona que se encontraba claramente bloqueada para el pase de personas (...) no realizaron la identificación de peligros y evaluación de riesgos al inicio de sus actividades”.*

Asimismo, en los numerales 3.1 y 6 del Informe de Supervisión (fojas 89 y 93) se indica lo siguiente: *“(...) desde el momento que se taponea la chimenea por el extremo superior y se prohíbe el pase por el nivel inferior, se convierte en una labor paralizada temporalmente” y “(...) el titular minero no identificó el peligro ni evaluó el riesgo y, por lo mismo, no implementó ningún control ante el riesgo de intoxicación por gases nocivos en el área de trabajo donde ocurrió el accidente”.*

En ese orden de ideas, se evidencia que se permitió el ingreso de los señores Bonifacio Mayhuiri Quispe y Walter Mamani Cabana a la Chimenea 9144 (labor paralizada temporalmente) sin que se haya realizado la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, y comprobado que no existían gases inflamables o perjudiciales.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que se permitió el ingreso de los señores Bonifacio Mayhuiri Quispe y Walter Mamani Cabana a la Chimenea 9144 (labor paralizada temporalmente) sin que se haya realizado la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, y comprobado que no existían gases inflamables o perjudiciales, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 30° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal de los señores Bonifacio Mayhuiri Quispe y Walter Mamani Cabana.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de la actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, los titulares mineros se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones del RSSO, en tal sentido deben disponer de una organización que les permita atender dichas obligaciones, y en caso de omisión, ello conlleva un incumplimiento y consecuente infracción administrativa.

En el presente caso, es deber jurídico de ARES, el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores. De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones (actuar consciente y temerario), ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre el titular minero y sus trabajadores, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe recalcar que la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por la conducta de los trabajadores que le presten servicios, siendo responsable en caso de incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme al RSSO.

En efecto, en caso de verificarse la omisión de obligaciones de la supervisión exigibles por el RSSO procederá determinar la responsabilidad administrativa correspondiente, siendo que resulta improcedente la interpretación de ARES según la cual de presentarse algún supuesto de incumplimiento del trabajador, tal circunstancia la libera de su responsabilidad administrativa, siendo que dicha apreciación podría tener alcance respecto de la

imputación de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, el artículo 30° del RSSO se encuentra contenido en el Título II “*Gestión de los titulares de las actividades mineras*”; por tal motivo, el titular minero debe contar con una organización que permita atender las exigencias aplicables a la actividad minera que desarrolla, especialmente si es que dispone la ejecución de tareas a sus trabajadores y éstos para cumplirlas, deben desplazarse por las instalaciones de la unidad minera.

En el presente caso, se ha verificado el ingreso de los trabajadores accidentados a la CH 9144, para la cual, al ser una labor paralizada temporalmente, debió realizarse una identificación de peligros y evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados para comprobar que no existían gases inflamables o perjudiciales para el ingreso a dicha labor. El solo ingreso de los trabajadores genera la obligación de cumplir lo dispuesto en el artículo 30° del RSSO, con independencia de la presencia de un letrado que indicaba la prohibición de pase a dicha chimenea y más aún si se trataba de una labor paralizada y que se les había encargado la tarea de energizar el winche eléctrico del Tj 9145 y para llegar a esa ubicación, debían subir por alguna de las chimeneas, como se puede apreciar en el croquis del accidente (fojas 213 a 215).

Cabe indicar que lo señalado en el informe de supervisión y que fue mencionado por ARES en su escrito de descargos, sólo constituye una descripción de los hechos y no un juicio de valor, dado que no se establece ninguna responsabilidad a los trabajadores accidentados respecto al cumplimiento del RSSO, dado que como se ha mencionado anteriormente, son los titulares mineros los obligados a cumplir con las exigencias dispuestas en el RSSO, acorde con lo dispuesto en el artículo 209° del TUO de la LGM. Asimismo, no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador lo dispuesto en el artículo 128° del RSSO respecto a las características del letrado en la entrada a la CH 9144, lo cual no ha sido materia de supervisión.

En lo referente al descargo b), cabe aclarar que en la imputación materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador se señala a la CH 9144 como una labor paralizada temporalmente, no como una labor abandonada. De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 6 del Informe de Supervisión (fojas 89 y 93): “(...) desde el momento que se taponea la chimenea por el extremo superior y se prohíbe el pase por el nivel inferior, se convierte en una labor paralizada temporalmente”, por tal motivo la sola disposición de ingreso de los trabajadores a la CH 9144 genera la obligación de cumplir lo dispuesto en la base legal imputada, con independencia de la presencia de un letrado con prohibición de pase o la disposición de otras medidas de seguridad y más aún si se les había encargado la tarea de energizar el winche eléctrico del Tj 9145 y para llegar a esa ubicación, debían subir por alguna de las chimeneas que conectan con el Tj 9145.

Asimismo, con independencia que los trabajadores operación mina que realizaron el disparo, informaron verbalmente a los trabajadores accidentados que debían ingresar por el camino habilitado, es obligación del titular minero asegurar que sus trabajadores no ingresen a zonas paralizadas temporalmente sin que se haya realizado la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, y comprobado que no existían gases inflamables o perjudiciales, especialmente si se le asigna una tarea y que para realizarla deban dirigirse al Tj 9145 y que para ingresar allí, existan varias

chimeneas las cuales pueden ser usadas por los trabajadores para desplazarse al lugar asignado para su tarea, tal como se puede apreciar en el croquis del accidente.

Se reitera que la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por la conducta de los trabajadores que le presten servicios, siendo responsable en caso de incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme al RSSO.

Cabe indicar que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador los parámetros de seguridad al momento de realizar voladuras, lo cual no ha sido materia de supervisión.

Respecto al descargo c), no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, la entrega de equipos de protección personal tales como el detector de monogas de CO, la capacitación realizada a los trabajadores accidentados respecto a su uso, ni la obligación dispuesta en el artículo 44° del RSSO.

En efecto, la presente imputación recae en el hecho del titular minero de permitir el ingreso de trabajadores a la Chimenea 9144, sin que se haya realizado la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, situación que es independiente del hecho que los trabajadores contaran con un detector de monogas de CO y capacitación para su uso. En el presente caso, correspondía al titular determinar el peligro de presencia de gases e impedir el ingreso de los señores Bonifacio Mayhuiri Quispe y Walter Mamani Cabana a la Chimenea 9144.

En lo referente al descargo d), la aplicación del Principio de Concurso de Infracciones no corresponde al supuesto en el que dos conductas hubiesen estado relacionadas con un resultado, como sería la generación del accidente mortal; sino más bien, cuando una misma conducta califica como más de una infracción, circunstancia que no se presenta en el presente caso.

En efecto, corresponde indicar que las imputaciones relacionadas con el artículo 30° y el literal d) del artículo 277° del RSSO, las cuales han sido planteadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, responden a conductas distintas.

Por un lado, una conducta refiere a permitir el ingreso de los señores Bonifacio Mayhuiri Quispe y Walter Mamani Cabana a la Chimenea 9144, sin que se haya realizado la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, y comprobado que no existían gases inflamables o perjudiciales, y por otra, la conducta se relaciona con la falta de tapones que impidan el ingreso de personas en el acceso a la Chimenea 9144.

Por lo tanto, estamos frente a dos supuestos diferentes; es decir, no se está ante un mismo hecho que califique como más de una infracción, sino ante conductas diferentes que constituyen infracciones distintas y como consecuencia sanciones independientes, de acuerdo al Cuadro de Infracciones, por lo cual corresponden ser evaluadas de manera separada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe desestimarse la aplicación del principio de Concurso de Infracciones estipulada en el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Respecto al descargo e), se reitera lo señalado en los numerales 3.1 y 6 del Informe de Supervisión (fojas 89 y 93): *"(...) desde el momento que se taponan la chimenea por el extremo superior y se prohíbe el pase por el nivel inferior, se convierte en una labor paralizada temporalmente"*. De acuerdo a lo señalado por ARES, la presencia de rocas y restos generados por las voladuras en el extremo superior de la Chimenea 9144 generó que este extremo sea taponado y en la parte inferior, ARES dispuso la instalación de un letrero que restringía el paso. El solo hecho que la parte superior este taponada, implica que el acceso a dicha chimenea es restringido para su personal por la presencia de gases, por lo que se paralizaron las actividades en dicha ubicación de manera temporal hasta realizar la limpieza y remoción de rocas y restos generados por la voladura, lo cual, al momento de la ocurrencia del accidente, aún no había sido realizado.

La condición de una labor paralizada (abandonada) temporalmente no está limitada a un tiempo determinado, por tanto, la obligación de identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados y comprobado que no existían gases inflamables o perjudiciales en la Chimenea 9144 es una exigencia que debe cumplirse con prioridad considerando los peligros derivados de la voladura realizada, por lo que en esas circunstancias resulta más relevante contar con condiciones de seguridad apropiadas para desplazarse al lugar donde se ejecuta la tarea encargada, más aún si para llegar a esa ubicación, debían subir por alguna de las chimeneas que conectan con el Tj 9145, entre la que se encontraba la Ch 9144 paralizada (abandonada) por la voladura realizada previamente.

De acuerdo a lo mencionado, la base legal imputada se relaciona con el hecho constatado por lo que es pasible de ser exigido a ARES en su condición de titular minero.

No corresponde la aplicación del literal f) del artículo 19° del RSSO en el presente caso dado que dicha base legal es una obligación para la autoridad competente (Osinergmin), que cuando ejerce su labor de supervisión y detecta la presencia de peligro inminente de un accidente dispone la paralización temporal o definitiva.

En lo referente al descargo f), cabe indicar que no ha sido materia de imputación la experiencia o instrucción certificada de los trabajadores accidentados, el hecho materia de análisis refiere a permitir el ingreso de los señores Bonifacio Mayhuiri Quispe y Walter Mamani Cabana a la Chimenea 9144, sin que se haya realizado la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, y comprobado que no existían gases inflamables o perjudiciales, por lo que no corresponde su análisis.

Asimismo, se reitera que con independencia que los trabajadores operación mina que realizaron el disparo, informaron verbalmente a los trabajadores accidentados que debían ingresar por el camino habilitado, es obligación del titular minero asegurar que sus trabajadores no ingresen a zonas paralizadas temporalmente sin que se haya realizado la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, y comprobado que no existían gases inflamables o perjudiciales, especialmente si se le asigna una tarea y que para realizarla deban dirigirse al Tj 9145 y que para ingresar allí, existan varias chimeneas las cuales pueden ser usadas por los trabajadores para desplazarse al lugar asignado para su tarea, tal como se puede apreciar en el croquis del accidente.

Se reitera que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador lo dispuesto en el artículo 128° del RSSO respecto a las características del letrero en la entrada a la CH 9144, lo cual no ha sido materia de supervisión.

Respecto al descargo g), en relación al supuesto de eximente de responsabilidad por caso fortuito⁴ se debe indicar que la obligación del titular minero de asegurar que sus trabajadores no ingresen a zonas paralizadas temporalmente, sin que se haya realizado la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, y comprobado que no existían gases inflamables o perjudiciales es una exigencia que no escapa del control de ARES, por tanto en el presente caso, el incumplimiento imputado no se deriva de un supuesto irresistible, vale decir que ARES no se encontraba impotente para evitarlo y no podía impedir o evitar que ocurriera; por el contrario, se ha verificado que el agente supervisado ha omitido realizar las acciones y medios correspondientes para cumplir con la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado.

Por tanto, para realizar la tarea encargada a los trabajadores (energizar el winche eléctrico en el TJ 9145), éstos debían dirigirse por alguna de las chimeneas que existen como acceso, por lo tanto, corresponde al agente supervisado disponer de una organización que permitiera atender la tarea encargada cumpliendo con la obligación (no permitir el ingreso o midiendo la presencia de gases antes de su ingreso).

Contrariamente a lo anterior, ARES pretende amparar su omisión en el cumplimiento de la obligación, responsabilizando a los trabajadores, incluyendo al propio trabajador fallecido. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que la acción de los trabajadores accidentados no puede ser considerado como un acto extraordinario, imprevisible e irresistible que exime de responsabilidad al administrado para cumplir con la obligación que se le exige, por lo que no se configura el eximente de responsabilidad administrativa ni la nulidad de lo actuado de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En efecto, en caso de verificarse la omisión de obligaciones exigibles de acuerdo al RSSO, se procederá a determinar la responsabilidad administrativa correspondiente, siendo que resulta improcedente la interpretación de ARES según la cual de presentarse algún supuesto de incumplimiento del trabajador, tal circunstancia la libera de su responsabilidad administrativa, siendo que dicha apreciación podría tener alcance respecto de la imputación de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1787-2019, la infracción al artículo 30° RSSO resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.4 **Infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO.** *El acceso a la Chimenea 9144 (labor paralizada temporalmente) no estaba clausurado con tapones que impidieran el ingreso de personas.*

El literal d) del artículo 277° del RSSO establece lo siguiente:

⁴ De acuerdo al artículo 1315° del Código Civil, se requiere de tres condiciones: a) extraordinario: cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra; b) imprevisible: aquel imposible de prever o anticipar, a pesar de haber actuado con la diligencia debida exigible; c) irresistible: la persona es impotente para evitarlo, no puede impedir, por más que quiera o haga todo lo posible para evitar que ocurra.

“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados de minas subterráneas y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente, deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas”.

En los numerales 3.3.2 y 6 del Informe de Supervisión (fojas 91 y 96) se indica lo siguiente: *“(...) en el acceso a la CH 9144, que se encontraba con presencia de gases nocivos, no existía una barrera física apropiada para evitar el pase de personas a la zona de alto riesgo” y “(...) el titular minero no clausuró con tapón u otros el acceso a la CH 9144, para impedir el ingreso de personas a la labor paralizada temporalmente”.*

Asimismo, en la fotografía N° 4 (fojas 130) se visualiza que el acceso a la Chimenea 9144 no estaba clausurado con tapones que impidieran el ingreso de personas.

Por su parte, en el Informe de Investigación del Accidente Mortal remitido por el titular de actividad minera, se cuenta con la siguiente manifestación (fojas 38):

– Señor Walter Arrieta Gonzáles (Técnico Electricista de ARES). Ante la pregunta: *“¿Viste qué tipo de bloqueo estaba colocado?”*, respondió: *“Decía prohibido el ingreso”.*

En ese orden de ideas, se evidencia que el acceso a la Chimenea 9144 (labor paralizada temporalmente) no estaba clausurado con tapones que impidieran el ingreso de personas el día de la ocurrencia del accidente mortal de los señores Bonifacio Mayhuiri Quispe y Walter Mamani Cabana.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que el acceso a la Chimenea 9144 (labor paralizada temporalmente) no estaba clausurado con tapones que impidieran el ingreso de personas, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el literal d) del artículo 277° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal de los señores Bonifacio Mayhuiri Quispe y Walter Mamani Cabana.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe aclarar que la imputación materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador se señala a la CH 9144 como una labor paralizada temporalmente, no como una labor abandonada. Asimismo, en el presente procedimiento no se ha señalado que el Tj 9145 se encontraba abandonado, por ende, lo señalado por ARES en sus descargos no es correcto.

Se recalca que la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por la conducta de los trabajadores que le presten servicios, siendo responsable en caso de incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme al RSSO.

De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 6 del Informe de Supervisión (fojas 89 y 93): *"(...) desde el momento que se taponea la chimenea por el extremo superior y se prohíbe el pase por el nivel inferior, se convierte en una labor paralizada temporalmente"*, por lo que correspondía clausurar la CH 9144 con un tapón u otro medio que impida el ingreso de personas. Lo anteriormente descrito confirma que hubo paralización de la actividad en la CH 9144 caso contrario no se hubiera taponado la chimenea por el extremo superior, lo cual confirma la obligación de cumplir con lo establecido en el literal d) del artículo 277° del RSSO.

Asimismo, con independencia que se haya informado verbalmente a los trabajadores accidentados que debían ingresar por el camino habilitado, es obligación del titular minero asegurar en caso una labor se encuentre paralizada de manera temporal, la instalación de un tapón u otro medio que impida el ingreso de personas.

Cabe reiterar que la base legal imputada exige la instalación de un tapón u otro medio que impida el ingreso de personas no solo cuando la labor se encuentre paralizada definitivamente sino también cuando es temporal, por lo que lo señalado por ARES en sus descargos es improcedente. La instalación de un tapón u otro medio no impide que el titular pueda decidir su reactivación por mejora de recursos.

No corresponde la aplicación del literal f) del artículo 19° del RSSO en el presente caso dado que dicha base legal es una obligación para la autoridad competente (Osinergmin), que cuando ejerce su labor de supervisión y detecta la presencia de peligro inminente de un accidente, puede disponer la paralización definitiva de un ámbito de trabajo, por lo que dicha obligación no se relaciona con la paralización temporal o definitiva dispuesta por el propio titular minero en función de sus actividades mineras.

De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 6 del Informe de Supervisión antes citados, ARES dispuso la paralización de la CH 9144 al taponar la chimenea en el extremo superior, por lo que correspondía el cumplimiento del literal d) del artículo 277° del RSSO para el extremo inferior, de tal forma que se impida totalmente el ingreso de sus trabajadores a dicha labor.

Dicha obligación no se exime de su cumplimiento cuando la paralización es momentánea o de mayor tiempo o para que lleve a cabo una actividad de voladura o si fuera parte del ciclo operacional, dado que prevalece la barrera física que debe instalarse justamente para impedir el ingreso de personas. Más aún si se había encargado a los trabajadores accidentados, la tarea de energizar el winche eléctrico del Tj 9145 y para llegar a esa ubicación, debían subir por alguna de las chimeneas que conectan con el Tj 9145.

En lo referente al descargo b), cabe indicar que no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo dispuesto en el artículo 256° del RSSO, dado que refiere a supuestos que no han sido materia de supervisión, como la confirmación de la liberación de gases en la CH 9144 o que dicha labor sea una labor abandonada gaseada.

La CH 9144 es una labor paralizada temporalmente de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 6 del Informe de Supervisión donde se señala que hubo paralización de la actividad en la CH 9144 caso contrario no se hubiera taponado la chimenea por el extremo superior, por lo que el hecho imputado no se subsume en la base legal señalada por ARES en sus descargos, dado que es un supuesto de hecho distinto.

Lo dispuesto en ambos artículos (la base legal imputada y lo señalado en el artículo 256° del RSSO) regulan supuestos de hechos distintos (labor paralizada gaseada, labor paralizada temporal y labor activa con presencia de gases), por lo tanto, al ser la CH 9144, una labor paralizada temporalmente, corresponde la instalación de un tapón u otro medio que impida el ingreso de personas tal como lo exige el literal d) del artículo 277° del RSSO y no procede únicamente la colocación de avisos y bloqueos y uso de ventiladores para eliminar los gases, como sostiene ARES en su escrito de descargos.

Respecto al descargo c), de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 277° del RSSO, cabe indicar que para labores mineras paralizadas temporalmente corresponde la clausura a través de tapones u otros medios que impidan el ingreso de personas, por lo tanto no es necesaria la instalación de tapones u otros bloqueos herméticos únicamente, pudiendo instarlas mallas metálicas o similares, dado que el objetivo de la base legal imputada es restringir el acceso de personas a la CH 9144, es por ello que la colocación de un cartel no es suficiente, al no ser una barrera dura que cumpla con dicha finalidad. De acuerdo a ello, la instalación de otro tipo de barreras distintas al tapón, no afectarían el circuito de ventilación.

En lo referente a los descargos d), e), f) y g), cabe reiterar lo señalado en el análisis del descargo d), e), f) y g) del numeral 4.3 de la presente Resolución.

En relación al supuesto de eximente de responsabilidad por caso fortuito se debe indicar que la obligación del titular minero de asegurar que el acceso a la Chimenea 9144 (labor paralizada temporalmente) no estaba clausurado con tapones que impidieran el ingreso de personas, es una exigencia que no escapa del control de ARES, por tanto en el presente

caso, el incumplimiento imputado no se deriva de un supuesto irresistible, vale decir que ARES no se encontraba impotente para evitarlo y no podía impedir o evitar que ocurriera; por el contrario, se ha verificado que el agente supervisado ha omitido realizar las acciones y medios correspondientes para cumplir con la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1787-2019, la infracción al literal d) del artículo 277° RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.5 Informe oral.

Con respecto al informe oral, mediante Oficio N° 355-2019-OS-GSM (fojas 427) se atendió el pedido de informe oral de ARES, habiéndose citado para audiencia de fecha 9 de agosto de 2019 a las 15:00 horas; sin embargo, los representantes de ARES no asistieron a la audiencia (fojas 432).

ARES solicitó la reprogramación de audiencia de informe oral a través de su escrito de fecha 8 de agosto de 2019 (fojas 431); al respecto, mediante Oficio N° 380-2019-OS-GSM (fojas 433), se le informó la improcedencia de su pedido por cuanto la fecha programada consideró lo previsto en el numeral 172.2 del artículo 172° del TUO de la LPAG y, por lo tanto, contaba con un plazo expreso y razonable para designar otros asistentes a la audiencia mediante carta simple, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2019 (fojas 393 a 402), ARES ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, asimismo por escrito de fecha 27 de agosto de 2019 (fojas 434 a 445), ARES ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1787-2019, todos los cuales han sido evaluados y considerados en el análisis de la presente resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado.

En consecuencia, en el presente caso, de la revisión de los descargos presentados y los documentos probatorios que obran en el expediente, se aprecia que este órgano sancionador ha tenido los elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento debidamente fundamentado y acorde a la normativa vigente, habiéndose respetado el derecho de defensa y cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que ARES es reincidente en la infracción⁵.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión (fojas 378 a 382), ARES informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO respecto al equipo materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

ARES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2163-2017, notificada el día 4 de diciembre de 2017, se sancionó a ARES por la misma obligación imputada prevista en el RSSO. Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (31 de mayo de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2636-2019

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Descripción	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto
Limpiador de sistema de combustible	Unid.	1	26.66	26.66
Costo por materiales (S/ mayo 2018)⁶				26.66
Costo mano de obra y herramientas (S/ mayo 2018)⁷				164.65
Costo por especialistas encargados (S/ mayo 2018)⁸				21,959.05

• *Cálculo de costo postergado⁹ y cálculo de multa¹⁰:*

Descripción	Monto (S/)
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ mayo 2018)	22,150.36
TC mayo 2018	3.275
Fechas de detección	31/5/2018
Fechas de acción correctiva	1/6/2018
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ¹¹	0.04%
Costo capitalizados (US\$ junio 2018)	6,766.15
Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2018)	2.40
TC junio 2018	3.272
IPC junio 2018	128.81
IPC mayo 2019	131.88
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2019)	8.05
Escudo Fiscal (30%)	2.41
Beneficio económico por costos postergado - Factor B (S/ mayo 2019)	5.63
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	15,132.98
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	15,511
Multa (UIT)¹³	3.69

⁶ Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

⁷ Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de Técnico Mecánico (sueldo de 4 horas: S/ 85.26) y su ayudante (sueldo de 4 horas: S/ 59.27), así como gastos de herramientas (S/ 5.78). Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

⁸ Para fines de cálculo se incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de Medición (sueldo: S/ 4,253.50), un mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) y un mes de Responsable de Mantenimiento Mecánico (sueldo: S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

– Técnico de Medición: responsable que informa al supervisor de turno sobre los equipos que emiten CO vulnerando el parámetro establecido en el RSSO.

– Jefe de Guardia Mina: responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir CO por encima del parámetro establecido en el RSSO.

– Responsable de Mantenimiento Mecánico: encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento correctivo con el fin de asegurar que los equipos no emitan CO por encima del parámetro establecido en el RSSO.

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de emisión de CO en el equipo en infracción. No aplica el cálculo de utilidad derivada del incumplimiento, dado que el equipo en infracción no realizaba trabajos relacionados a la producción de mineral.

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

Fuente: SODIMAC, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal>), Salary Pack (Price Waterhouse Cooper), BCRP.

5.2 Infracción al artículo 30° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ARES no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, ARES no ha acreditado la realización de acción correctivas referidas al hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

ARES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero de 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Superintendente de Mina	486,005.00	40,500.42	1 ¹⁴	40,500.42
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.60 ¹⁵	11,865.73

¹³ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

¹⁴ Periodo mínimo de contratación del Superintendente de Mina, el cual es el responsable de gestionar, coordinar y asegurar la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, y comprobado que no existían gases inflamables o perjudiciales en la Chimenea 9144 del Nv 4250.

¹⁵ Se considera 1.6 meses de Ingeniero de Seguridad (sueldo 1.6 meses: S/ 11,865.73), debido al periodo transcurrido desde la supervisión anterior (10/4/2018) hasta la fecha del accidente mortal (28/5/2018). Montos actualizados a la fecha de comisión de

Costo por especialistas encargados (S/ febrero de 2015)	52,366.15
IPC febrero 2015	117.20
IPC mayo 2018	128.38
Costo por especialistas encargados (S/ mayo 2018)	57,363.37

- *Cálculo de costo evitado¹⁶ y cálculo de multa:*

Descripción	Monto
Costo por Especialistas encargados (S/ mayo 2018)	57,363.37
TC mayo 2018	3.275
Tasa COK	1.07%
Periodo de capitalización en meses	12
Costo evitados por especialistas (US\$, mayo 2019)	19,905.48
TC mayo 2019	3.334
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2019)	66,364.88
Escudo Fiscal (30%)	19,909.46
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2019)	50,989.67
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	169,965.58
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	169,966
Multa (UIT)¹⁷	40.46

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal>).

5.3 Infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ARES no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida

la infracción. El Ingeniero de Seguridad es el responsable de verificar la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, y comprobado que no existían gases inflamables o perjudiciales en la Chimenea 9144 del Nv 4250.

¹⁶ Se aplica la metodología de costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular de actividad minera para contar con la participación de los especialistas encargados del cumplimiento de la identificación del peligro de presencia de gases en la Chimenea 9144 del Nv 4250, para evaluar y controlar el riesgo de gaseamiento. No aplica cálculo de utilidad derivada del incumplimiento, debido a que la Chimenea 9144 del Nv 4250 era una labor que se encontraba paralizada temporalmente.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 3.3: hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, ARES no ha acreditado la realización de acción correctivas referidas al hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

ARES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Descripción	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto
Madera 1.5"x3"x7'	Und.	1	74.99	74.99
Malla electrosoldada	m2	1	63.86	63.86
Costo por materiales (S/ mayo 2018)¹⁸				138.86
Costo por mano de obra y herramientas (S/ mayo 2018)¹⁹				348.51
Costo por especialista encargado (S/ mayo 2018)²⁰				50,234.96

• *Cálculo de costo evitado²¹ y cálculo de multa:*

Descripción	Monto
Costo por especialistas y mano de obra (S/ mayo 2018)	50,722.33
TC mayo 2018	3.334
Tasa COK	1.07%

¹⁸ Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

¹⁹ Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de un Maestro de Servicios Auxiliares (sueldo de 8 horas: S/ 187.38) y su ayudante (sueldo de 8 horas: S/ 118.53), así como gastos de herramientas (S/ 12.24). Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

²⁰ Para fines de cálculo se incluye como especialistas encargados: un mes de Gerente de Seguridad (sueldo: S/ 31,935.00), con periodo mínimo de contratación; asimismo, 1.6 meses de un Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 13,923.73) y de un Ingeniero de Seguridad (sueldo: S/ 11,865.73), debido al periodo transcurrido desde la supervisión anterior (10/4/2018) hasta la fecha del accidente mortal (28/5/2018). No obstante, respecto al Ingeniero de Seguridad se considerará S/ 0.00, dado que su sueldo ya fue considerado en la infracción al artículo 30° del RSSO. Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

– Gerente de Seguridad: responsable de coordinar y asegurar en las diferentes áreas de operaciones mina la instalación de tapones u otros que impidan el ingreso de trabajadores a las labores paralizadas; además, de establecer los lineamientos de seguridad que aseguren su cumplimiento.

– Jefe de Guardia Mina: responsable de planificar, coordinar y verificar la instalación de tapones u otros que permitan el bloqueo de los accesos a las labores paralizadas temporalmente, considerando los estándares y procedimientos operacionales aprobados por el titular de actividad minera.

– Ingeniero de Seguridad: responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones en las diferentes labores, asegurando que las labores paralizadas temporalmente sean taponadas, a fin de restringir el ingreso de personas, conforme a lo establecido en la normativa.

²¹ Se aplica metodología de costo evitado asociado a los costos no incurridos por el titular de actividad minera en materiales, mano de obra y especialistas encargados en la ejecución de trabajos de clausura en las labores paralizadas temporalmente, mediante tapones u otros para restringir el acceso de personas. No aplica cálculo de utilidad derivada del incumplimiento, debido a que la labor se encontraba paralizada temporalmente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2636-2019

Periodo de capitalización en meses	12
Costo Evitados por Especialistas (US\$, mayo 2019)	17,288.80
TC mayo 2019	3.334
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2019)	57,640.86
Escudo Fiscal (30%)	17,292.26
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2019)	44,882.86
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	149,609.54
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	149,610
Multa (UIT)²²	35.62

Fuente: CAPECO 2013, costo de malla electrosoldada, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal>), Salary Pack (Price Waterhouse Cooper), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a tres con sesenta y nueve centésimas (3.69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180008965701

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a cuarenta con cuarenta y seis centésimas (40.46) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 30° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180008965702

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a treinta y cinco con sesenta y dos centésimas (35.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal d) del artículo 277° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180008965703

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

²² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.10: hasta 550 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2636-2019

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia “MULTAS PAS” y banco BBVA con la referencia “OSINERGMIN MULTAS PAS”, para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 09/10/2019
10:15:41

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera